

***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), diez de Septiembre de dos mil veintiuno***

Dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, que promueve MARÍA IDALY CÁRDENAS, en contra de ANA ISABEL CRUZ MONROY, se pronuncia el Despacho en torno a lo manifestado por la Demandante en escritos que allegó con fecha 27 de Agosto y 01 de Septiembre del año en curso.

En el primer libelo plantea que en el trámite del proceso se ha incurrido en irregularidades de tipo sustancial, que enervan el derecho de defensa y el debido proceso, por violación a claras normas del Decreto 806 de 2020, que establecen que en el marco de la virtualidad implementada a causa de la pandemia Covid-19, de toda actuación procesal debe enviarse copia a la contraparte.

Y en el asunto de la especie, luego de que la Demandada interpuso “acción de tutela” contra una de las decisiones judiciales, acción constitucional en la que se decretó la nulidad de lo actuado desde el acto de notificación de la demanda, a la Demandante se le declaró notificada de la misma por “conducta concluyente” y posteriormente se profirió sentencia que dispuso seguir adelante con la actuación.

Pero de tales decisiones nunca se enteró, porque no posee correo electrónico, como tampoco se le envió citación a su residencia para dárselas a conocer.

Ahora tuvo conocimiento de que ya se había proferido sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, lo cual también frustró un “acuerdo de pago” que había concertado con su demandante MARÍA IDALY CÁRDENAS, acuerdo en el que ésta reconocía cómo en realidad la Ejecutada no debía la LETRA DE CAMBIO por la suma de \$ 5.600.000, suma de la cual prescindía, para dejar la deuda sólo en cuantía de \$ 8.500.000 como capital y prescindir igualmente de intereses, costas y agencias en derecho.

Mas, al enterarse la Demandante del estado actual del proceso, el “acuerdo de pago” finalmente no se suscribió.

Este libelo se acompañó de copia del “borrador” del acuerdo de pago que venía gestionando con la Demandante.

En el segundo escrito, que como se indicó en precedencia, se allegó el 01 de los presentes mes y año, la demandada ANA ISABEL CRUZ MONROY objeta la

liquidación del crédito que presentó la Parte demandante y que corrigió este Despacho el 26 de Agosto del presente año.

Como sustento de la objeción, señala la Demandada que en la liquidación del crédito se incluye el capital representado en la LETRA DE CAMBIO por la suma de \$ 5.600.000, desconociendo que dicho Título Valor nunca fue firmado por ella, razón por la cual, desde el inicio del proceso ejecutivo lo ha tachado de falsedad.

Y por esa misma razón, el Apoderado de la Demandante solicitó en su momento el retiro de esta LETRA DE CAMBIO. Finalmente, la propia demandante MARÍA IDALY CÁRDENAS iba a aceptar un “acuerdo de pago” de la obligación ejecutada, prescindiendo de la suma que incorpora este Título Valor.

Pide que antes de aprobar la “liquidación del crédito”, el Despacho cite a las Partes, pero tampoco señala el objeto de tal citación.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Por cuestión práctica y en aras de las decisiones que se adoptarán, el suscrito Funcionario abordará inicialmente la objeción que eleva la demandada ANA ISABEL CRUZ MONROY, contra la liquidación del crédito, trabajo que presentó la Parte demandante y que ulteriormente, con fecha 26 de Agosto hogaño, modificó oficiosamente este Despacho.

Sobre la objeción a la liquidación del crédito.

En efecto, en la liquidación presentada por la Demandante, se incluyeron intereses de plazo y moratorios, desconociendo que en el auto de fecha 14 de Agosto de 2020, en el que se dispuso “seguir adelante con la ejecución”, se indicó que con relación a las sumas de capital de \$ 2.000.000 y \$ 5.600.000, no se ejecutarían intereses de plazo, por no haberse pactado los mismos en las respectivas Letras de Cambio. Y que -igualmente- se denegó la exigencia de “intereses moratorios” con relación a todas las sumas de capital materia de ejecución, porque los mismos no fueron solicitados en la demanda.

De modo que, por este aspecto, no se observa viable la objeción que propone la Demandada.

Ahora, con referencia a la suma de capital de \$ 5.600.000, aparece claro que en el asunto de la especie no se ha demostrado -hasta el momento- la falsedad del Título Valor que la contiene, puesto que luego de la nulidad procesal que se decretó en fallo de acción de tutela, a la accionada ANA ISABEL CRUZ

MONROY se le notificó correctamente la demanda, bajo la figura procesal de la “conducta concluyente” y la notificada dejó transcurrir el término concedido para oponerse a los hechos y proponer excepciones, sin que hiciera ninguna manifestación al respecto.

Ello indica que no tachó de falsa la aludida LETRA DE CAMBIO, en el momento procesal oportuno, razón por la cual, el capital que este Título Valor contiene -de \$ 5.600.000, se repite- siguió formando parte de la ejecución y ya no es oportuno cuestionarlo.

De otro lado, la “liquidación del crédito” en procesos de ejecución, está regulada en el artículo 446 del CGP, en los siguientes términos:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas.”

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

{Subraya el suscrito Funcionario}.

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar

la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Como puede apreciarse, cuando se objeta el trabajo de “liquidación del crédito”, la Ley Procesal Civil exige a la Parte objetante acompañar a su escrito, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, y de no hacerlo, la objeción debe rechazarse.

En el evento a estudio, la señora ANA ISABEL CRUZ MONROY objeta la liquidación del crédito, pero su manifestación no estuvo acompañada de ninguna liquidación alternativa, en la que se puntualicen los errores que observa en la liquidación objetada.

Por último, con relación a lo solicitado por la Objetante, en el sentido que este Despacho cite a ambas Partes, al parecer para que concreten el monto de la ejecución, debe indicarse que tal proceder no tiene asidero en ninguna de las normas del CGP, es decir, deviene absolutamente ajeno a las reglas procedimentales, dadas las contingencias que en este asunto se ha presentado. Con fundamento en lo argumentado, la objeción a la “liquidación del crédito” en el asunto de la especie, será rechazada. Como consecuencia de ello, se aprobará la liquidación del crédito que obra en la actuación a folios 72 al 74 y 77 fte y vto.

Sobre las presuntas irregularidades sustanciales, que dan al traste con el derecho de defensa y el debido proceso.

Con relación a este tópico, debe indicarse que tanto el auto en el que este Despacho judicial dispuso acatar lo decidido en el fallo de acción de tutela de fecha 26 de Marzo de 2020 y en consecuencia dar por notificada de la demanda, a la demandada CRUZ MONROY, por “conducta concluyente”, así como el proveído de fecha 14 de Agosto de aquel mismo año, que dispuso “seguir adelante con la ejecución”, fueron notificados “por estado”, estados que se subieron a las respectivas plataformas creadas para el efecto, a causa de la pandemia COBID 19. En consecuencia, dichas notificaciones estuvieron ceñidas en un todo a la legalidad, puesto que el Decreto 806 de 2020, señala para el efecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirllos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”

“...”

De modo que corresponde a los Sujetos procesales consultar de forma permanente la plataforma a través de la cual se cumple con el principio de publicidad de las decisiones judiciales.

Quizás a la demandada ANA ISABEL CRUZ MONROY se le dificulte, porque tal vez no cuente con acceso a internet, por diversas razones, pero ha de saber que la tecnología ha venido permeando -cada vez con mayor rigor- el ejercicio de la administración de justicia y ello exige a los usuarios actualizarse y estar a la par de tales avances.

Pero, particularmente en este Despacho Judicial, a más de publicar los respectivos “estados” a través de la plataforma dispuesta para el efecto, también se publican en la parte externa de su sede, así que a las personas que no tienen acceso al internet, como parece ocurrirle a la señora CRUZ MONROY, les basta con que se acerquen al Palacio de Justicia y allí puede consultar las notificaciones “por estado” surtidas cada día.

De modo que carece de razón la afirmación de la demandada ANA ISABEL CRUZ MONROY, cuando indica que en el trámite de este proceso ejecutivo, se le han vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso, habida consideración, toda la actuación procesal se observa ajustada a la legalidad.

Finalmente, en lo inherente a un posible “acuerdo de pago” que dice la Demandada, estaba celebrando con la Parte demandante, lo cierto es que a la actuación procesal no se ha allegado -hasta el momento- ningún pacto o consenso en tal sentido, como tampoco se ha postulado solicitudes de suspensión o de terminación del proceso. Por tanto, simplemente la actuación debe seguir su curso normal.

Acotación final.

Dentro de la actuación procesal que ahora concita nuestra atención, siempre se ha venido cuestionando por la Parte demandada, la autenticidad y legalidad de varios de los TÍTULOS VALORES presentados por la Demandante como soporte probatorio para la ejecución que promueve.

Por ejemplo, se ha indicado:

- (i) Que la Letra de Cambio que incorpora como capital \$ 4.500.000, en realidad fue firmada sólo por \$ 1.500.000, pero para presentar la demanda se modificó dicha suma, convirtiéndola en \$ 4.500.000.

- (ii) Que la Letra de Cambio que incorpora como capital la suma de \$ 1.500.000, sólo se firmó originalmente por la cantidad de \$ 500.000, pero el valor en números se modificó para presentar la demanda y de este modo quedó convertida en \$ 1.500.000.
- (iii) Que la Letra de Cambio que incorpora como capital la cuantía de \$ 5.600.000, nunca fue firmada por la demandada ANA ISABEL CRUZ MONROY, es decir, que la firma de aceptación que allí aparece, es falsa.

Y en verdad que basta observar las sumas de capital que, en números, incorporan las LETRAS DE CAMBIO por \$ 4.500.000 y \$ 1.500.000 y a simple vista se aprecia que, en ambos Títulos Valores, el primer dígito se presenta diferente a los restantes, situación que permite pensar que la demandada ANA ISABEL CRUZ MONROY puede tener razón en sus manifestaciones y que - por contera- eventualmente podríamos estar ante una conducta delictiva de “**FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**”, que la ley penal sanciona en su artículo 289.

Y como la conducta punible “**DE LA FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**” no es querellable (ver artículo 74 del CPP), sino investigable de oficio, ello impone al suscrito Juzgador dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 67 del CPP, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.”

“El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.”

Bajo el anterior contexto, se ordenará compulsar copia del presente proveído, así como de los libelos en los que la señora ANA ISABEL CRUZ MONROY ha tachado de falsos los mencionados Títulos Valores, diligencias que se enviarán ante el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), adscrito a la Fiscalía Seccional de esta localidad, con el fin de que adelante la investigación pertinente, a efectos de establecer si por parte de la demandante MARÍA IDALY CÁRDENAS se ha incurrido en el delito “**DE LA FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**”, que -in genere- afectaría la Fe Pública y - particularmente- los intereses de la demandada ANA ISABEL CRUZ MONROY.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de Riosucio (Caldas),

R e s u e l v e :

- 1º) RECHAZAR la objeción que a la liquidación del crédito, propone la demandada ANA ISABEL CRUZ MONROY, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, que en su contra promueve la señora MARÍA IDALY CÁRDENAS.
- 2º) Aprobar la liquidación del crédito que obra en la actuación a folios 72 al 74 y 77 fte y vto.
- 3º) RECHAZAR los reparos sustanciales que expone la misma demandada ANA ISABEL CRUZ MONROY, por no advertirse vulneración a las garantías procesales “del derecho de defensa” y “del debido proceso”.
- 4º) COMPULSAR COPIA del presente proveído, así como de los libelos en los que la señora ANA ISABEL CRUZ MONROY ha tachado de falsos varios de los Títulos Valores presentados como soporte de la ejecución, con destino al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), adscrito a la Fiscalía Seccional de esta localidad, con el fin de que adelante la investigación pertinente, a efectos de establecer si por parte de la demandante MARÍA IDALY CÁRDENAS se ha incurrido en el delito “DE LA FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO”, que -in genere- afectaría La Fe Pública y -particularmente- los intereses de la demandada ANA ISABEL CRUZ MONROY.

Notifíquese

César Julio Zapata Zuleta
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 095

Hoy: 13 de Septiembre de 2021

Secretario: Jorge

